



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Dispónese la obligatoriedad de la transmisión de las sesiones ordinarias, que se lleven a cabo en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, a través de emisora de LS 82 Canal Siete (7) de televisión, como parte integrante del Sistema Nacional de Medios Públicos de la Nación, en jurisdicción de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación.

Artículo 2º: La programación televisiva de LS 82 Canal Siete (7) deberá estar sujeta a los días, y las horas, en que se lleven a cabo las respectivas Sesiones Ordinarias.

Artículo 3º: La Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación será el Organismo de aplicación.

Artículo 4º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán asignados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 5º: De Forma.

CECILIA L. DE GONZALEZ CABAÑAS
DIPUTADA NACIONAL